

**LUCRO CESANTE - Gastos de manutención, créditos. Proceso de privación injusta de la libertad / LUCRO CESANTE - Privación injusta de la libertad. Los gastos de manutención como créditos y demás, se encuentran comprendidos en el concepto de lucro cesante y no son una modalidad independiente / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Privación injusta de la libertad. Gastos de manutención se encuentran comprendidos en el concepto de perjuicios de lucro cesante / PERJUICIOS MATERIALES - Dos modalidades que son daño emergente y lucro cesante / PERJUICIOS MATERIALES - Daño emergente. Noción / PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante. Noción**

La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, (...) (i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...) (ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que está (sic) (sic) sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria. (...) Aclarado lo anterior, y puesto que la sentencia apelada reconoció al señor Juan Carlos Liévano Fernández una suma por concepto de lucro cesante correspondiente a los ingresos mensuales dejados de percibir con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sometido, y a que los gastos de manutención de su familia no son una consecuencia directa del hecho dañoso —privación de la libertad—, sino que se trata de egresos que normalmente debía asumir el privado de la libertad, concluye la Sala que los presuntos créditos —que además no fueron demostrados en el proceso— a los que acudió el demandante para solventar dichos gastos, encuentran amparada su reparación en el reconocimiento indemnizatorio por concepto de lucro cesante, sin que se refieran a situaciones o perjuicios diferentes, como lo pretende el demandante.

**ACCION DE REPARACION DIRECTA - Privación injusta de la libertad. Preclusión de la investigación, Decreto 2700 de 1991 / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Régimen objetivo de responsabilidad. Aplicación del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Régimen objetivo de responsabilidad, privación injusta de la libertad. El sindicado no cometió el hecho delictivo**

La responsabilidad patrimonial del Estado debe ser declarada en todos aquellos casos en los cuales se dicte sentencia penal absolutoria o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, con fundamento en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, cuando la decisión penal se profiera en vigencia de esa norma, esto es, cuando la sentencia penal o su equivalente se hubieran proferido durante el lapso

comprendido entre el 30 de noviembre de 1991 –cuando aquél fue expedido- y el 24 de julio de 2001 –cuando entró en vigor la Ley 600 de 2000-, porque sólo desde la decisión definitiva debe entenderse consolidado el daño antijurídico. (...) Clarificado lo anterior, el caso bajo estudio implica una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial. Al perjudicado le basta con demostrar que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano. Bajo esa óptica, deberán analizarse los presupuestos para que pueda declararse responsabilidad en contra de la entidad demandada en el sub lite.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 2700 DE 1991 - ARTICULO 414 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 65

**PERJUICIOS MORALES - Determinación de la cuantía. Criterios para su tasación / PERJUICIOS MORALES - Proporción valor tiempo. Privación injusta de la libertad**

Conviene precisar, acerca de la cuantía del perjuicio, que si bien la jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado unos parámetros a tener en cuenta al momento de proferir la respectiva condena, estos no son absolutos y pueden variar –ser incrementados o disminuidos- según el caso concreto, en razón de la magnitud e implicaciones del daño padecido por los damnificados. En efecto, las pautas jurisprudenciales en la materia constituyen simplemente una guía, dada la inexistencia de una norma a seguir para la tasación de la indemnización y precisamente por ello, si las características del caso concreto lo ameritan, el juez se puede apartar de tales pautas y condenar incluso por montos superiores a los tradicionalmente empleados. (...) para la determinación de la cuantía de la indemnización del perjuicio moral, la Sala se guiará por la proporción valor–tiempo, presente en su jurisprudencia más reciente. Para ello, deberá establecer cuál es el valor, que en promedio, se concede al mes de privación de la libertad, atendiendo únicamente al factor temporal, sin perjuicio de que otras circunstancias concurrentes obliguen a reconocer una cifra más alta, y atendiendo al precedente jurisprudencial en virtud del tope indemnizatorio para el perjuicio moral que es de 100 s.m.l.m.v.

**NOTA DE RELATORIA:** Decisión adoptada por la Sub-Sección B de la Sección Tercera, con salvamento de voto del Consejero Danilo Rojas Betancourth. Hasta el momento no ha llegado el salvamento de voto en medio magnético a la Relatoría.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA**

#### **SUBSECCION B**

**Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).

**Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564)**

**Actor: JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 27 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión, Sede Cali, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### **SÍNTESIS DEL CASO**

El 8 de septiembre de 1995 en la ciudad de Popayán, el señor Juan Carlos Liévano Fernández fue privado de su libertad como consecuencia de la orden de captura proferida por la Fiscalía Quinta Seccional de Popayán, dentro de la investigación adelantada con ocasión del homicidio del señor Raúl Cerón Sánchez; libertad que recuperó el 1 de marzo de 1996, por vencimiento de términos. Posteriormente, fue absuelto por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali, mediante sentencia del 25 de junio de 1997, al establecer, conforme al acervo probatorio, la ausencia de responsabilidad penal del ahora demandante.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Lo que se demanda**

1. Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 1999 ante el Tribunal Administrativo del Cauca (f. 22-75 c. 1), los señores Juan Carlos, Víctor Iván, María Patricia y Nancy Esther Liévano Fernández, Dora Fernández de Liévano, Yolanda y Alma Milena Liévano Sánchez, Angie Daniela Liévano Bohórquez, la señora Yenny Arias Collazos, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Carlos Alfonso y Paola Liévano Fernández, así como la señora Clara Valencia Rebolledo, en nombre propio y en representación de sus hijos

menores, Manuela y Juan Sebastián Liévano Valencia, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*PRIMERA.- LA NACIÓN COLOMBIANA, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ, DORA FERNANDEZ DE LIEVANO, NANCY ESTHER LIEVANO FERNANDEZ, MARÍA PATRICIA LIEVANO DE BLUM, YOLANDA LIEVANO SANCHEZ, ALMA MILENA LIEVANO SANCHEZ, CARLOS ALFONSO LIEVANO ARIAS, PAOLA LIEVANO ARIAS, MANUELA LIEVANO VALENCIA, JUAN SEBASTIÁN LIEVANO VALENCIA, CLARA VALENCIA REBOLLEDO y al suscrito VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ, por la falla y omisión en el servicio de la administración, que condujo a la injusta detención preventiva de mi poderdante por espacio de más de seis meses de manera arbitraria y antijurídica.*

*SEGUNDA.- CONDENAR, como consecuencia, a la NACIÓN COLOMBIA, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA, a PAGAR a los actores a quienes representen sus derechos legalmente, los perjuicios de orden material y moral, objetivos y subjetivos, actuales y futuros, los cuales se han estimado en abstracto y que se concretarán en su oportunidad.*

*TERCERA.- ORDÉNESE en la sentencia, si no se hubiere hecho dentro del proceso, la liquidación y/o actualización de la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., reconociendo los correspondientes intereses moratorios e indexación sobre las sumas a pagar, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta que se da cabal cumplimiento a la sentencia.*

*CUARTA.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 176 y 177 del C.C.A.*

1.1. En respaldo de sus pretensiones, la parte actora adujo que surtidos los trámites de la investigación, la Fiscalía Quinta Seccional de Popayán, quien había asumido el conocimiento del proceso, dictó resolución de acusación en contra del señor Liévano Fernández por la comisión del punible de encubrimiento, con fundamento en que obstruyó la acción de la justicia en lo relacionado con la investigación adelantada por el homicidio del señor Raúl Cerón Sánchez, ocurrida el 19 de agosto de 1995 en un establecimiento que administraba el demandante. Afirmó que mediante providencia de 25 de junio de 1997, el señor Liévano Fernández fue absuelto de los cargos que se le imputaban, con fundamento en que no cometió el delito de encubrimiento, razón por la cual resulta comprometida la responsabilidad de las entidades demandadas en relación con los perjuicios de

orden moral y patrimonial que sufrieron los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el mencionado ciudadano.

## II. Trámite procesal

2. En el escrito de **contestación de la demanda**, la Nación-Rama Judicial se opuso a las pretensiones y afirmó que no se configuró la falla del servicio alegada. Adujo que la Fiscalía General de la Nación impuso la medida de detención al señor Liévano Fernández y profirió resolución de acusación en su contra, con base en las pruebas que obraban en el expediente, las cuales le sirvieron de fundamento para concluir que en su contra existían indicios de responsabilidad por la comisión de los delitos de homicidio por acción u omisión impropia y de encubrimiento. En ese orden de ideas, expresó que no es responsable de los perjuicios invocados por la parte actora, en tanto la privación de la libertad no se configuró en injusta, dado que las actuaciones de los funcionarios judiciales estuvieron enmarcadas en las normas sustantivas y procesales vigentes. De otro lado, sostuvo que el señor Liévano Fernández estaba obligado a sufrir las consecuencias propias, normales y legales de la investigación penal por el homicidio del señor Raúl Cerón Sánchez, ocurrido en el establecimiento de comercio "Discoteca Baco Norte", cuya administración estaba a su cargo (f. 161-186, c. 2).

2.1. Como excepciones propuso: (i) falta de causa para demandar, en tanto el señor Liévano Fernández estaba en la obligación jurídica de soportar la medida de aseguramiento; (ii) falta de legitimación *ad procesum* por activa del señor Víctor Iván Liévano Fernández, puesto que no acreditó el parentesco con la víctima, y (iii) la innominada o genérica.

2.2. La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.

3. El Tribunal Administrativo Sala de Descongestión, Sede Cali, profirió **sentencia de primera instancia** el 27 de abril de 2001 y en ella resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por falla en la prestación del servicio de administración de justicia por la detención injusta de que fue víctima JUAN CARLOS LIEVANO FERNÁNDEZ condenándola en consecuencia pagar las siguientes sumas:*

*PERJUICIOS MORALES*

*JUAN CARLOS LIEVANO FERNÁNDEZ la cantidad que representen 500 gramos oro según certificación del Banco de la República sobre el valor del metal al momento del pago.*

*CLARA EUGENIA VALENCIA REBOLLEDO compañera, y MANUELA Y JUAN SEBASTIAN LIEVANO VALENCIA la cantidad que representen 300 gramos oro PARA CADA UNO, según certificación del Banco de la República sobre el valor del metal al momento del pago.*

*PERJUICIOS MATERIALES*

*Lucro cesante.*

*La cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6'000 000, 00) conforme se expresó en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Niéganse las demás pretensiones de la demanda.*

*TERCERO: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178.*

3.1. Sostuvo que, conforme al acervo probatorio, se acreditó que el señor Juan Carlos Liévano Fernández fue privado de su libertad de manera injusta, dado que se configuró uno de los eventos establecidos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal –vigente para la época-, esto es que no cometió la conducta punible, lo que se demostró en la sentencia del 25 de junio de 1997, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali, mediante la cual fue absuelto (f. 255-270, c. ppl).

3.2. Frente a las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el lucro cesante reconoció la suma de \$ 6 000 000, lo cual se estableció partiendo de los ingresos mensuales de \$ 1 000 000, conforme a lo probado en el proceso. En relación con el daño emergente, fue desestimada tal pretensión con fundamento en que los gastos normales de sostenimiento de su núcleo familiar que debió solventar el privado de la libertad, no pueden tenerse como un perjuicio, en tanto que, por la naturaleza de los mismos, no se ocasionaron con la medida de aseguramiento. Por otra parte, sólo reconoció perjuicios morales al señor Juan Carlos Liévano Fernández, a su compañera permanente, la señora Clara Eugenia Valencia Rebolledo y a sus hijos menores, Juan Sebastián y Manuela Liévano Valencia, en tanto se comprobó el dolor moral sufrido por la privación injusta de que fue objeto el primero, dado que, según declaraciones testimoniales, lo visitaron mientras estuvo recluido. Respecto de los demás demandantes sostuvo

que jurisprudencialmente el dolor moral no se presume con sólo acreditar el parentesco.

4. La Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación interpusieron oportunamente, mediante sendos escritos, **recurso de apelación** contra la anterior decisión, con el fin de que la misma se revocara y en su lugar se proferiera fallo denegatorio de las pretensiones de la demanda. En síntesis, indicaron que es función de la Fiscalía General de la Nación investigar los delitos que, de oficio o por denuncia, llegan a su conocimiento, así como acusar a los presuntos responsables ante los jueces y tribunales, y que para llegar a tales decisiones debe tomar las medidas preventivas necesarias y conducentes que aseguren la comparecencia de los sindicados al proceso, evitando así que los delitos queden impunes. Adicionalmente, el ente acusador señaló que en el *sub-examine* no es posible predicar un régimen de responsabilidad objetiva, como erróneamente lo entendió el *a-quo*, en tanto que la absolución penal no lo fue por alguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 414 del Decreto 2700, sino por aplicación del principio *in dubio pro reo* (f. 276-287 y 341-349, c. ppl.).

5. A su vez, la parte demandante interpuso recurso de alzada contra el fallo de primera instancia. Puso de presente que comparte el análisis dogmático-jurídico realizado por el *a-quo* frente a la responsabilidad extrapatrimonial de las demandadas con ocasión de la injusta medida de detención, impuesta al señor Liévano Fernández. Sin embargo, se apartó de la valoración del daño que se hizo en la providencia recurrida. Para el efecto, adujo que se debieron reconocer perjuicios por daño emergente, entendiendo tales como aquellos en que, estando privado de la libertad, debió atender al sostenimiento de su familia, para lo cual debió recurrir a créditos personales en tanto dejó de percibir ingresos; de tal manera, hubo un detrimento patrimonial, “*ya porque los pagó o porque adquirió el compromiso de pagarlos*”. Además, cuando el detenido recuperó la libertad, encontró un rechazo social que le cerró las oportunidades laborales por la duda que su detención generó en la sociedad, situación que se prolongó durante un término estimado de dieciocho meses (f. 301-308, c. ppl.).

6. En lo atinente con los perjuicios morales, manifestó que, contrario a lo afirmado por el *a-quo*, jurisprudencialmente se ha reconocido que el sufrimiento o dolor moral se infiere de los familiares cercanos de quien fue privado de la libertad, dado que el impacto emocional y la angustia que el hecho dañoso ocasiona en ellos es

deducible por las reglas básicas de la experiencia. En ese orden de ideas, puso de presente que la sentencia recurrida deja al margen de indemnización por perjuicios morales a la madre, a los tres hijos, a los hermanos y demás parientes que conforman el extremo activo de la *litis*, cuyo parentesco fue debidamente acreditado.

7. Dentro del término para **alegar de conclusión en segunda instancia**, la Fiscalía General de la Nación reiteró los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto, mientras que la parte demandante y la Rama Judicial guardaron silencio (f. 354-359, c. ppl).

## CONSIDERACIONES

### III. Competencia

Por ser competente, procede la Sala a decidir en segunda instancia<sup>1</sup>, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión, Sede Cali, el 27 de abril de 2001.

### IV. Hechos probados

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se tienen probados los siguientes hechos relevantes:

1. El señor Juan Carlos Liévano Fernández es: *(i)* **hijo** de Dora Fernández Benítez; *(ii)* **hermano** de Víctor Iván, María Patricia y Nancy Esther Liévano Fernández, así como de Alma Milena Liévano Sánchez (copia auténtica de registro civil de nacimiento y certificaciones expedidas por la Notaría Segunda del Circulo de Popayán -f. 7, 8, 9, 10 y 11, c. 1); *(iii)* **cónyuge** de Yenny Arias Collazos (copia auténtica de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Primera del Circulo de Popayán -f. 18, c. 1); *(iv)* **compañero permanente** de Clara Eugenia Valencia Rebolledo (declaraciones de José Wilson Alomia Riascos e Ignacio

---

<sup>1</sup> La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y fijó la competencia funcional para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía. Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.



Jordán Martínez f. 12 y 14, c. pruebas), y (v) **padre** de Carlos Alfonso y Paola Andrea Liévano Arias, de Manuela y Juan Sebastián Liévano Valencia y de Angie Daniela Liévano Bohórquez (copias auténticas de registros civiles de nacimiento y certificaciones de las Notarías Primera y Tercera del Circulo de Popayán -f. 14,15, 16 y 17, c 1 – f. 415, c. ppl.).

2. El 8 de septiembre de 1995, el señor Juan Carlos Liévano Fernández se desempeñaba como administrador del establecimiento de comercio llamado “Discoteca Baco Norte” en la ciudad de Popayán, devengando en promedio un salario mensual de \$1.000.000, (testimonios de Iván Ferney Ramos Pino y Mauricio Restrepo Vásquez f. 5-7, c. pruebas).

3. Para la referida fecha, el señor Liévano Fernández fue privado de su libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía Quinta Seccional de Popayán, dentro de la investigación adelantada con ocasión de la muerte del señor Raúl Cerón Sánchez, y recuperó su libertad el 1 de marzo de 1996 (copia auténtica resolución de acusación de 14 de agosto de 1996<sup>2</sup>-f. 55, c. pruebas y constancia de retención expedida por el INPEC-f. 416, c. ppl.).

4. Mediante sentencia del 25 de junio de 1997, Juan Carlos Liévano Fernández fue absuelto de responsabilidad penal por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali, en cuanto consideró que la conducta era atípica (copia auténtica de la sentencia de 25 de junio de 1997-f. 59-140, c. ppl.). Al respecto se lee en la mencionada providencia:

*Por qué es atípica la conducta endilgada a los hermanos Víctor Iván y Juan Carlos Liévano Fernández...? Sencillamente porque ellos no ayudaron a eludir la acción de la justicia al autor del crimen aquí investigado, señor Juan Vicente Ordoñez Aragón. Éste, que obró en presencia del primero de los aquí nombrados únicamente, en las circunstancias como actúo, no podía ser retenido ni por el doctor Víctor Iván Liévano Fernández, que presenció cuando disparó contra el doctor Raúl Cerón Sánchez, ni por su hermano Juan Carlos que llegó después de los hechos al bar (...)*

5. La sentencia del 25 de junio de 1997 fue apelada por la defensa del señor Juan Vicente Ordoñez Aragón, en tanto que lo condenó a veintiún años y ocho meses

---

<sup>2</sup> “Las determinaciones aquí se han tomado respecto de los procesados VÍCTOR IVAN LIEVANO Y JUAN CARLOS LIEVANO FERNÁNDEZ, implica que hay lugar a ordenar la revocatoria que por el ilícito del Homicidios (sic) pesa en su contra, manteniéndola por razón del delito del encubrimiento por favorecimiento, modificándola en el sentido que la medida de aseguramiento a imponer es la de la conminación, de conformidad con lo establecido, en el artículo 390 del Código de Procedimiento Penal (...)”.

de prisión; dicho recurso fue desatado mediante sentencia del 17 de octubre siguiente, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali, la cual confirmó en su totalidad la decisión de primera instancia (copia auténtica de la sentencia del 17 de octubre de 1997 f. 144-163, c. pruebas).

## V. Problema jurídico

10. Procede la Sala a determinar si en el presente caso se estructura la responsabilidad patrimonial de la parte demandada, como consecuencia de la privación de la libertad del señor Juan Carlos Liévano Fernández. Para tal efecto, deberá establecerse si la privación de la libertad del demandante, quien fue absuelto de toda responsabilidad por haberse establecido que su conducta era atípica, genera la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad derivado del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o si, por el contrario, deben analizarse las actuaciones de la demandada, bajo la óptica de la falla del servicio.

Si hay lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad derivado del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, será necesario estudiar: (i) si es procedente el reconocimiento de perjuicios morales para todos los integrantes del extremo activo de la litis, esto es, si se presume o no el dolor moral con sólo probar el parentesco, y (ii) si lo solicitado por concepto de daño emergente tiene vocación de prosperar.

## VI. Análisis de la Sala

1. En primer lugar, en lo relacionado con el **régimen de responsabilidad aplicable** al presente caso, el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, se encuentra fundado en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que prescribe:

*Art. 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave (subrayas fuera de texto).*

2. En interpretación de dicho artículo, el criterio a aplicar en el *sub examine*, es el siguiente:

*En este orden de ideas, se señala que de manera unánime, la Sala ha adoptado el criterio conforme al cual quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente<sup>3</sup>, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta.*

*En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicado, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicado no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicado, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquél<sup>4</sup>.*

3. No obstante lo anterior, es preciso señalar que para el momento en el que quedó en firme la sentencia absolutoria -17 de octubre de 1997- ya había entrado en vigencia el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece que “[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”, circunstancia que en el *sub lite* no impide abordar la responsabilidad de la demandada con fundamento en el criterio expuesto. En efecto, al revisar el proyecto de dicha ley estatutaria, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996<sup>5</sup>, condicionó la declaratoria de exequibilidad del que sería el artículo 68, en estos términos:

*Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se*

---

<sup>3</sup> [18] A juicio de la Sala, el derecho a la indemnización por detención preventiva debe ser el mismo cuando el proceso termine no sólo por sentencia absolutoria, sino anticipadamente por preclusión de la investigación (art. 443) o auto de cesación de procedimiento (art. 36), por cuanto éstas son decisiones equivalentes a aquélla para estos efectos. Ver, por ejemplo, sentencia de 14 de marzo y 4 de mayo de 2002, exp: 12.076 y 13.038, respectivamente, y de 2 de mayo de 2002, exp: 13.449.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2011, exp. 20942, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (...).*

*Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible.*

4. Al respecto, la Sala ha considerado<sup>6</sup> que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido “*abiertamente arbitraria*”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquellos daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible, que son los eventos a los que se refiere el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, el cual no perdió vigor con la entrada en el mundo jurídico de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues ello tuvo lugar sólo hasta el 24 de julio de 2001, al entrar a regir la Ley 600 de 2000 –Código de Procedimiento Penal-.

5. En síntesis, la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser declarada en todos aquellos casos en los cuales se dicte sentencia penal absolutoria o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, con fundamento en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, cuando la decisión penal se profiera en vigencia de esa norma, esto es, cuando la sentencia penal o su equivalente se hubieran proferido durante el lapso comprendido entre el 30 de noviembre de 1991 –cuando aquél fue expedido- y el 24 de julio de 2001 –cuando entró en vigor la Ley 600 de 2000-,

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de abril 6 de 2011, exp. 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

porque sólo desde la decisión definitiva debe entenderse consolidado el daño antijurídico.

6. Clarificado lo anterior, el caso bajo estudio implica una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en un error. Al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos.

7. En consecuencia, se considera que, de acuerdo con el criterio expuesto, al presente caso le es aplicable el régimen objetivo de responsabilidad señalado y bajo esa óptica, deberán analizarse los presupuestos para que pueda declararse responsabilidad en contra de la demandada en el *sub lite*.

8. En el caso concreto, se evidenció que el señor Juan Carlos Liévano Sánchez estuvo privado de la libertad, recluso en la Cárcel Judicial de Popayán (Cauca), a disposición de la Fiscalía General de la Nación. Igualmente, resultó probado que la conducta endilgada al demandante era atípica, razón por la cual la presunción de inocencia del procesado quedó incólume y así fue reconocido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali en el fallo de primera instancia -confirmado en su totalidad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-, en el cual fue absuelto de toda responsabilidad penal por el delito de encubrimiento; es decir, del contenido de dicha decisión emerge la antijuridicidad de la privación de la libertad que sufrió el demandante, en tanto es claro que su conducta no era constitutiva de hecho punible.

9. Ahora bien, la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación adujo que no le era imputable el daño, en tanto simplemente se limitó a cumplir con sus deberes constitucional y legalmente previstos en la materia. Al respecto, si bien está demostrado que la investigación penal por la presunta comisión del ilícito de encubrimiento, que se adelantó en contra del demandante, tuvo origen en que el homicidio del señor Raúl Cerón Sánchez se llevó a cabo en un establecimiento de comercio que estaba bajo la administración de Juan Carlos Liévano Fernández, y que es deber constitucional del Estado investigar los delitos y lograr la comparecencia de los sindicados al proceso, también lo es que la privación de la

libertad legalmente impuesta puede resultar, sin embargo, injusta cuando al final del proceso se demuestre que el procesado no tenía el deber jurídico de soportar esa grave restricción de sus derechos, porque, finalmente, en el proceso quedó incólume su carencia de responsabilidad, tal como en su momento lo reconoció el legislador extraordinario al consagrar en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 las causales objetivas de responsabilidad en estos asuntos.

10. También cabe agregar que la única causal de exoneración de responsabilidad del Estado, en los términos de la norma referida lo era la culpa exclusiva de la víctima<sup>7</sup>; en el caso concreto no se demostró ni siquiera lo insinuó la parte demandada, que la conducta procesal del sindicato hubiera dado lugar a la imposición de la detención que sufrió.

11. Las anteriores consideraciones son suficientes para encontrar acreditada la responsabilidad de la parte demandada, y dado que la privación de la libertad tuvo lugar y se prolongó por el período de tiempo en el que se encontraba a disposición de la Fiscalía Quinta Seccional de Popayán, la Nación pagará la condena que se le imponga con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

12. Ahora bien, de conformidad con los hechos probados, se tiene por demostrado **el daño** invocado por la parte actora, es decir, está debidamente acreditado que el señor Liévano Fernández estuvo privado de su libertad, a órdenes de la Fiscalía Quinta Seccional de Popayán, desde el 8 de septiembre de 1995 hasta el 1 de marzo de 1996, dentro de la investigación adelantada por la presunta comisión del delito de encubrimiento -en la que posteriormente resultó absuelto-, esto es, durante un lapso de 5 meses y 22 días.

13. Aprecia la Sala que por la privación de la libertad del señor Juan Carlos Liévano Fernández, está demostrada la configuración de un perjuicio en cabeza de Dora Fernández Benítez, toda vez que ella es la madre de quien estuvo detenido; así mismo en la persona de Víctor Iván, María Patricia y Nancy Esther Liévano Fernández, así como de Alma Milena Liévano Sánchez, quienes son sus

---

<sup>7</sup> Establecía dicha norma: “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave*”. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de septiembre 15 de 1994, exp. 9391, C.P. Julio César Uribe Acosta y de septiembre 25 de 1995, exp. 10056, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

hermanos; de Yenny Arias Collazos, quien es su cónyuge; de Carlos Alfonso y Paola Andrea Liévano Arias, de Manuela y Juan Sebastián Liévano Valencia y de Angie Daniela Liévano Bohórquez, quienes son sus hijos. En efecto, conforme a las reglas de la experiencia, dichas relaciones de parentesco permiten inferir el sentimiento de pena por ellos padecido debido a la detención de su ser querido. Al respecto, es preciso manifestar que para el reconocimiento del daño moral, la parte demandante tiene el deber mínimo de probar su existencia (artículo 177 C.P.C.) y que la prueba de parentesco con la víctima directa constituye un indicio para derivar la afectación moral<sup>8</sup>. De otro lado, la prueba testimonial recepcionada por el *a-quo* también da cuenta de los perjuicios morales padecidos por los demandantes, lo que permite tener por cierto el daño alegado en la demanda.

14. En cuanto a la señora Clara Eugenia Valencia Rebolledo, quien se presentó al proceso alegando vínculos de afecto que la unen con Juan Carlos Liévano Fernández con quien convive en unión libre, obra prueba testimonial que da cuenta de ello; además reposan las respectivas certificaciones que acreditan que de esa unión son hijos Manuela y Juan Sebastián Liévano Valencia. Dicha situación permite inferir que con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Liévano Fernández, la señora Clara Eugenia Valencia Rebolledo resultó moralmente afectada (declaraciones de José Wilson Alomia Riascos e Ignacio Jordán Martínez f. 12 y 14, c. pruebas).

15. Respecto de la señora Yolanda Liévano Sánchez, quien otorgó poder para ser representada dentro del proceso, se advierte que no acreditó parentesco alguno con la víctima, esto es, no allegó el respectivo registro civil de nacimiento, así como tampoco probó su condición de damnificada, por tal razón la Sala no encuentra demostrado el perjuicio moral alegado y, en consecuencia, denegará las pretensiones relacionadas con la antes mencionada<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> La Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado de mayo 12 de 2011, exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourth, señaló: “...la Sala tiene establecido que si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por una persona, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración. Así las cosas, aun cuando en el expediente no existe prueba alguna que demuestre el daño moral padecido por el señor Juan Alberto Caicedo, la Sala reconocerá una indemnización por concepto de dicho perjuicio, en la medida en que se infiere el daño sufrido por el demandante con ocasión de la privación de su libertad. Por la misma vía se reconocerán perjuicios morales a favor de la señora (...) pues, aunque tampoco se demostró el daño moral por ésta padecido por la privación de la libertad del señor Juan Alberto Caicedo, sí quedó acreditado su parentesco con éste, razón por la cual la Sala infiere el perjuicio que sufrió la mencionada señora con ocasión de la detención de su cónyuge”.

<sup>9</sup> Mediante providencia del 2 de febrero de 2012 esta Sala ofició a la parte actora para que allegara copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Yolanda Liévano Sánchez, sin que dicho requerimiento fuese atendido.

16. Ahora bien, en cuanto a la solicitud esgrimida en el recurso de alzada propuesto por la parte actora, en el sentido de que se adicione la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con el reconocimiento de perjuicios materiales, de tal manera que no sólo se repare el lucro cesante sino también lo que considera originó en el señor Juan Carlos Liévano Fernández un daño emergente, por cuanto este tuvo que acudir a créditos para solventar los gastos de manutención de su familia, advierte la Sala que esta pretensión debe ser despachada desfavorablemente por las razones que pasan a exponerse.

16.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento*

(i). En ese orden de ideas, el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

(ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que esta sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual



puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria.

16.2. Aclarado lo anterior, y puesto que la sentencia apelada reconoció al señor Juan Carlos Liévano Fernández una suma por concepto de lucro cesante correspondiente a los ingresos mensuales dejados de percibir con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sometido, y a que los gastos de manutención de su familia no son una consecuencia directa del hecho dañoso –privación de la libertad–, sino que se trata de egresos que normalmente debía asumir el privado de la libertad, concluye la Sala que los presuntos créditos –que además no fueron demostrados en el proceso– a los que acudió el demandante para solventar dichos gastos, encuentran amparada su reparación en el reconocimiento indemnizatorio por concepto de lucro cesante, sin que se refieran a situaciones o perjuicios diferentes, como lo pretende el demandante.

## **VII. Liquidación de perjuicios**

### **VII.1. Perjuicios morales**

Conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia en relación con la acreditación del dolor moral padecido por los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido Juan Carlos Liévano Fernández por el término de 5 meses y 22 días –ver *supra* párr. 12.–, se procederá a su reconocimiento en los términos de la sentencia de septiembre 6 de 2001, exps. n.ºs 13232 y 15646, en la cual se fijó tal indemnización en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los eventos de mayor intensidad del dolor, abandonando así el criterio de aplicación extensiva de las normas que sobre la materia se habían adoptado en el Código Penal, por considerarlo improcedente y para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño y la tasación de las condenas en moneda legal colombiana, respectivamente.

Conviene precisar, acerca de la cuantía del perjuicio, que si bien la jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado unos parámetros a tener en cuenta al momento de proferir la respectiva condena, estos no son absolutos y pueden variar –ser incrementados o disminuidos– según el caso concreto, en razón de la

magnitud e implicaciones del daño padecido por los damnificados<sup>10</sup>. En efecto, las pautas jurisprudenciales en la materia constituyen simplemente una guía, dada la inexistencia de una norma a seguir para la tasación de la indemnización y precisamente por ello, si las características del caso concreto lo ameritan, el juez se puede apartar de tales pautas y condenar incluso por montos superiores a los tradicionalmente empleados.

Por otra parte, para la determinación de la cuantía de la indemnización del perjuicio moral, la Sala se guiará por la proporción valor–tiempo, presente en su jurisprudencia más reciente. Para ello, deberá establecer cuál es el valor, que en promedio, se concede al mes de privación de la libertad, atendiendo únicamente al factor temporal, sin perjuicio de que otras circunstancias concurrentes obliguen a reconocer una cifra más alta, y atendiendo al precedente jurisprudencial en virtud del tope indemnizatorio para el perjuicio moral que es de 100 s.m.l.m.v.

Ahora bien, en sus pronunciamientos esta Sala ha estimado en un promedio de 5.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>11</sup> el valor correspondiente a los perjuicios morales por un mes de privación de la libertad, sin que, como ya se dijo, ello implique desatender a otros factores circunstanciales (condiciones personales, difusión de la noticia, etc.). Acogiendo el ponente este criterio jurisprudencial, y teniendo en cuenta que el demandante Juan Carlos Liévano Fernández estuvo privado de su libertad durante 5 meses y 22 días, la Sala condenará a la Nación-Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar la correspondiente indemnización, así: A favor de Juan Carlos Liévano Fernández la suma equivalente a 29 s.m.l.m.v.; para Dora Fernández de Liévano, Angie Daniela Liévano Bohórquez, Yenny Arias Collazos, Carlos Alfonso y Paola Liévano Fernández, Clara Valencia Rebolledo, Manuela y Juan Sebastián Liévano Valencia la suma equivalente a 14.5 s.m.l.m.v., para cada uno, y para Alma Milena Liévano Sánchez, Víctor Iván, María Patricia y Nancy Esther Liévano Fernández la suma equivalente a 7.25 s.m.l.m.v. para cada uno

---

<sup>10</sup> Con relación al arbitrio judge en materia de la cuantía de los perjuicios morales, ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de febrero 13 de 2003, exp. 12654, C.P. Alier Hernández y junio 24 de 2004, exp. 14950, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>11</sup> En sentencia 11 de noviembre de 2009, radicación número: 08001-23-31-000-1990-06095-01(15485), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, los perjuicios morales por 9,5 meses de prisión se fijaron en 50 smlmv (5,2 smlmv por mes); en sentencia 25000-23-26-000-1996-02709-01(18626) del 31 de enero de dos mil once 2011, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, se ordenó pagar una indemnización de 50 smlmv por la privación de la libertad durante 12 meses (4,1 smlmv por mes); luego en sentencia de 12 de mayo de 2011, rad. 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902), C.P. Danilo Rojas Betancourth, se reconoció una indemnización de 50 smlmv a una persona que fue privada de la libertad durante 11 meses (6,1 smlv por mes).

## VII.2. Lucro cesante

Según se indicó –ver *supra* párr. 9.2.-, en el proceso resultó acreditado que antes de ser privado de la libertad el señor Liévano Fernández ejercía una actividad económica lícita –administrador de un establecimiento de comercio-, que por el ejercicio de la misma devengaba un salario en promedio de \$ 1 000 000, y que con ocasión de la detención sufrida entre el 8 de septiembre de 1995 hasta el 1 de marzo de 1996 no pudo seguir desarrollando dicha actividad lucrativa. Por tal razón, será reconocida la indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

Adicionalmente al tiempo de privación de libertad señalado, se le reconocerá el periodo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel. En efecto, la jurisprudencia de la Sala ha reconocido el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, según la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.7 meses)<sup>12</sup>.

En consecuencia, el periodo a indemnizar es igual a 14,4 meses, que se obtiene de sumar 5,7 meses de privación de la libertad, más 8.7 meses del tiempo que demoraría en reincorporarse a alguna actividad laboral.

La fórmula aplicable para efectos de la liquidación será:

Indemnización consolidada

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 19.312, C.P. Enrique Gil Botero.

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual.

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable.

**- Actualización de la renta:**

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, \$1 000 000
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 113,74 que es el correspondiente a junio de 2013, a falta del índice del mes de julio de 2013
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 30,95 que es el que correspondió al mes de noviembre de 1995, mes en el cual ocurrió la detención.

$$Ra = \$1\,000\,000 \frac{113.74}{30,95} = \$3\,674\,959,61$$

**Lucro cesante Consolidado:**

$$S = 3\,674\,959,61 \frac{(1 + 0,004867)^{14,4} - 1}{0,004867} = \$54\,680\,263,51$$

**VIII. Costas**

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**MODIFICAR** la sentencia proferida el 27 de abril de 2001 por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, Sede Cali, la cual quedará así:

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados con la privación de la libertad de que fue víctima el señor Juan Carlos Liévano Fernández.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales:

- a. Veintinueve (29) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Juan Carlos Liévano Fernández;
- b. Catorce punto cinco (14.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los siguientes demandantes: Dora Fernández de Liévano, Angie Daniela Liévano Bohórquez, Yenny Arias Collazos, Carlos Alfonso y Paola Liévano Fernández, Clara Valencia Rebolledo y Manuela y Juan Sebastián Liévano Valencia;
- c. Siete punto veinticinco (7.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los siguientes demandantes: Alma Milena Liévano Sánchez, Víctor Iván, María Patricia y Nancy Esther Liévano Fernández.

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Juan Carlos Liévano Fernández, la suma de cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta mil doscientos sesenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$ 54 680 263,51).

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** La Nación-Fiscalía General de la Nación dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expedir copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Presidente  
Salvó parcialmente voto

**RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**